

española en sus relaciones con la Literatura universal. «Gramática general y crítica literaria» y «Literatura española» de las Facultades de Filosofía y Letras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**19413** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de 18 de mayo de 1978 entre la representación de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España» y la de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en los Convenios Colectivos de Iberia Personal de Vuelo e Iberia Personal de Tierra.*

Visto el expediente relativo al acuerdo de 18 de mayo de 1978 entre la representación de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y de los trabajadores al servicio de la misma, sobre revisión salarial;

Resultando que con fecha 22 de mayo de 1978 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al acuerdo entre la representación de la Empresa y de sus trabajadores, de fecha 18 de mayo del mismo año, para la aplicación de la revisión salarial previsto en el V Convenio Colectivo de Vuelo, homologado el 18 de diciembre de 1978 y vigente desde 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978 y en el VI Convenio Colectivo de Tierra, homologado el 13 de mayo de 1977, con vigencia de 1 de mayo a 31 de diciembre, ambas de 1978;

Resultando que con fecha 22 de junio y posteriormente a la de la presentación del acuerdo de revisión salarial de los Convenios, la Comisión Negociadora presentó una cláusula anexa a aquél, relativa al incremento del coste de la Seguridad Social;

Resultando que por tratarse de una Empresa pública, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido al presente acuerdo a la Comisión Deliberante del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los criterios salariales contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978, comparada con la de 1977, como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de 18 de mayo de 1978 y la cláusula anexa al mismo de 21 de junio, entre la representación de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.» y la de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial, previsto en el V Convenio Colectivo de Vuelo y el VI de Tierra, homologados respectivamente por Resoluciones de 18 de diciembre de 1978 y 13 de mayo de 1977, vigentes, advirtiendo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º 2, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 7 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA

Representación de la Dirección de la Empresa y la de sus trabajadores en el acuerdo de revisión salarial de los Convenios Colectivos

Acuerdo entre la representación de la Dirección de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España» y la de sus trabajadores, relativo a la revisión salarial prevista en el V Convenio Colectivo del personal de vuelo, homologado el 18 de diciembre de 1978 y con vigencia desde primero de enero de 1977 hasta 31 de diciembre de 1978, y en el VI de personal de tierra, homologado el 13 de mayo de 1977 y con vigencia desde 1 de mayo de 1977 hasta 31 de diciembre de 1978.

Ambas partes se someten a los criterios y topes de incremento salarial establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y demás disposiciones legales concordantes en la materia, por lo que quedan sin efecto las cláusulas de revisión salarial establecidas en los Convenios de Vuelo y Tierra, ya que su aplicación implicaría crecimientos salariales efectivos, superiores a lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real Decreto-ley. Asimismo, en materia de Seguridad Social, se ha considerado su repercusión en los límites establecidos por la legalidad vigente.

En base a lo anterior, se llega al siguiente acuerdo:

### VI CONVENIO COLECTIVO

#### I. Personal de Tierra.

Con efectividad de 1 de marzo de 1978, se incrementa el total de los siete primeros niveles de la tabla salarial en 8.600 pesetas, y en 6.100 pesetas y el 7 por 100 los restantes niveles de la tabla salarial, y su distribución se hace de la siguiente forma:

1. Sueldo base: Experimenta una subida de 3.520 pesetas en todos los niveles de la tabla salarial.
2. Productividad: Se aplicará el 25 por 100 sobre el sueldo base así obtenido.
3. Complemento transitorio: Se incrementa en la cantidad restante para alcanzar los totales anteriormente citados.

El salario hora base para los distintos niveles y el incremento adicional que corresponde por cada tres años de antigüedad establecido en el artículo 84 se incrementa en el 7 por 100, con efectos de 1 de marzo de 1978.

Lo anterior suspende y sustituye los efectos de los artículos 81 y 84 del VI Convenio Colectivo para el personal de Tierra.

### V CONVENIO COLECTIVO

#### II. Personal de Vuelo.

Con efectividad de 1 de enero de 1978, se aplica un 7 por 100 al sueldo base y prima por razón de viaje garantizada, el cual se procederá a incluirlo en las columnas correspondientes a sueldo base y prima por razón de viaje garantizada.

Los precios de horas de vuelo y actividad laboral, se actualizarán, igualmente, con efectos de 1 de enero de 1978, en el citado 7 por 100.

Asimismo y teniendo la misma efectividad, se consignará, en columna aparte y en 15 mensualidades, la cantidad de 8.100 pesetas, para todos los Tripulantes.

Las dietas nacionales se incrementan en el 28,4 por 100 y las extranjeras en el 6,5 por 100, con efectos de 1 de enero de 1978. Lo dispuesto en este apartado se aplicará, asimismo, a las gratificaciones de destacamento, residencia y destino.

El contenido de los apartados anteriores, suspende y sustituye los efectos de los artículos 119, segundo párrafo, número 1 del anexo 1, párrafo segundo, 120, 139 y 158, último párrafo, todos ellos del V Convenio Colectivo para el Personal de Vuelo.

#### III. Personal eventual de Tierra.

Este personal, no obstante no estar afectado por el Convenio Colectivo de Tierra, experimentará un incremento en sus retribuciones de 8.600 pesetas mensuales, con efectividad de 1 de marzo de 1978.

Primera cláusula anexa al acuerdo entre la representación de la Dirección de la Empresa Iberia y la de sus trabajadores

1. Se garantiza un incremento de 284 pesetas por trienio, durante el año 1978, a todo el sector de Vuelo, regularizándose las diferencias al final del año.

Además, antes de la negociación del próximo Convenio de Vuelo, y no más tarde del 15 de septiembre, se reunirán las partes afectadas para tratar sobre las regularizaciones de los sueldos bases.

2. Se acuerda la creación del Comité de Empresa, que será el órgano que ostentará la representación de los trabajadores en la negociación colectiva cuando ésta rebase el ámbito de los Comités de Centro. Cuando la negociación colectiva se circunscriba a un solo Centro de trabajo, la representación de los trabajadores se atribuirá al Comité de Centro correspondiente.

Todo ello sin menoscabo de las competencias que las disposiciones legales atribuyan a los Sindicatos de Trabajadores, y supeditado a lo que tales disposiciones establezcan en su momento.

3. A efectos de información sobre cumplimiento de los Pactos de la Moncloa, las partes acuerdan remitirse al escrito del I. N. I. de fecha 14 de abril de 1978. Esta información se facilitará al Comité de Empresa.

Segunda cláusula anexa al acuerdo entre la representación de la Dirección de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y la de sus trabajadores

La representación de la Dirección de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.» y la de sus trabajadores, han estimado un incremento de la Seguridad Social durante el año 1978 del 18 por 100, conviniendo, no obstante, que si a finales del año procediese, y hasta el 22 por 100, sería absorbido con cargo a las retribuciones de los trabajadores y el exceso a cargo de la Empresa, distribuyéndose estos excesos en la forma que las partes acuerden.

**19414** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», y sus trabajadores; y

Resultando que con fecha 1 de abril de 1978 tuvo entrada en este Centro directivo el expediente del mencionado Convenio Colectivo, suscrito por las partes el día 2 de marzo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, dos, en relación con el primero, del Real Decreto número 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General dictó providencia suspendiendo el plazo para homologar el referido acuerdo y solicitando la aportación de los datos económicos correspondientes, al objeto de proceder a verificar si se ajustaba a los criterios que, para el crecimiento de la masa salarial, establece el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 2 de marzo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, dos, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de una Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Lo que comunico a Vds. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 8 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representación Económica y Social en la Comisión Deliberadora del Convenio.

**CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOPISTAS, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»**

El presente Convenio se establece por motivo de la denuncia del Convenio autorizado por Resolución de la Dirección General del Trabajo de 3 de julio de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1978, denuncia que fue formulada por el Jurado de Empresa con fecha 14 de septiembre de 1977, con arreglo a lo que se contempla en el artículo cuarto del mismo.

Habiéndose publicado con anterioridad al comienzo de la negociación el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, se han tenido en cuenta sus disposiciones para establecer los pactos objeto del Convenio.

Siendo esencial para la Empresa el continuar en el disfrute de los beneficios a que alude en el apartado segundo del artículo quinto y en el artículo sexto del mencionado Real Decreto-ley, la totalidad de los pactos establecidos lo han sido entendiéndose que se cumple lo dispuesto en los artículos primero, segundo, cuarto y quinto y demás concordantes de dicha disposición, sin que para tal cumplimiento se lleve a cabo ninguna clase de reducción de plantilla.

Las deliberaciones han estado presididas por el común propósito de mejorar las condiciones laborales, incrementar la productividad de la Empresa, integrar en una comunidad de intereses a los elementos personales que intervienen en la prestación del servicio y mejorar la calidad de éste teniendo en cuenta el carácter público del mismo, que en ocasiones exige una estructuración de la relación laboral de naturaleza peculiar.

Sobre estas bases se han establecido los siguientes pactos, que, supuesta su aprobación por las autoridades competentes por adaptarse a las disposiciones vigentes y cumplir con todos los requisitos expuestos, se aceptan por ambas partes.

Artículo 1.º *Ámbitos personal y territorial.*—El presente Convenio afectará al personal fijo de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa. El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquiera otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia mencionado al principio, se registrará por lo que establezca su contratación.

Para el personal contratado bajo la modalidad de «carácter discontinuo», prevenido en el artículo 16 de la Ley 18/1978, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, y que por sus especiales características de contratación difiere del resto del personal en sus condicionamientos contractuales, se estará, sin que ello suponga exclusión del Convenio, a lo que se desprenda de las condiciones contractuales que individualmente se pacten.

En el Convenio registrará en todas las zonas o centros de trabajo de la Empresa que durante su vigencia estén establecidos o se establezcan en las provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona y en todas aquellas otras que pueda desarrollar su actividad, sin que ello signifique modificación del vínculo laboral ni alteración de la normativa vigente en materia de traslados y ubicación del personal.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su comunicación, una vez homologado, retrotrayéndose en sus efectos económicos al 1 de enero de 1978 y rigiéndose hasta el día 31 de diciembre del mismo año, prolongándose tácitamente de año en año si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con antelación mínima de tres meses a la expiración del periodo normal de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiera algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecten.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas, todo ello bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, de la Orden de 22 de noviembre de 1973, como desarrollo del Decreto 23/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario.

Expresamente, y con única excepción a lo que antecede, no registrará este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran afectar de forma más beneficiosa, en cómputo anual y por tiempo de trabajo efectivo, los regímenes horarios pactados y que se reflejan en el artículo octavo.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las fun-